

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103036 2009 00439 00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: JAIME CARMONA ALVAREZ

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada del extremo pasivo contra la sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de septiembre de 2022, concédase la alzada en el efecto suspensivo de acuerdo con lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3fcb4bc78657b38b4ef59af9eb819c89042a19dc2194c6487110abb609604a**
Documento generado en 24/10/2022 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103039 2014 00107 00

Demandante: DOLORES CRUZ CORTES

Demandado: OSCAR AURELIANO RODRIGUEZ LOZANO

Procede este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso divisorio iniciado por DOLORES CRUZ CORTES contra OSCAR AURELIANO RODRIGUEZ LOZANO, con el objeto de conseguir la partición material del inmueble descrito en la demanda identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-647295.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora DOLORES CRUZ CORTES, promovió este juicio divisorio contra el señor OSCAR AURELIANO RODRIGUEZ LOZANO, pretendiendo se ordene la división material del predio ubicado en la Calle 73 A Sur No. 11 - C - 56, Este, Barrio JUAN REY, del Distrito Capital de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-647295, a fin de extinguir la comunidad existente.

El apoderado de la parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

1. Los condueños OSCAR AURELIANO RODRIGUEZ LOZANO y DOLORES CRUZ CORTES, por escritura pública No. 1749 de fecha 12 de marzo de 1992 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá D.C., compraron al señor MAXIMO GARZON LINARES, por partes iguales el lote de terreno demarcado con el No. 487 ubicado en la zona de Usme de Santa Fe de Bogotá, D. C., del plano de loteo del predio denominado JUAN REY, debidamente determinado en la precitada escritura.
2. El mencionado lote está comprendido dentro de los siguientes linderos: por el NORTE, en distancia de 20,00 metros colinda con el lote No. 486, por el ORIENTE, en distancia de 50 metros colinda con el lote No. 485, por el SUR, en distancia de 20 metros con el parámetro del camino de 8 metros de ancho que da salida a otros lotes, por el OCCIDENTE, en distancia de 50.00 metros colinda con el lote No. 489, los mismos que figuran en el certificado de tradición y libertad.
3. La precitada escritura se encuentra registrada en la matrícula inmobiliaria No. 50S-647295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá D.C., Zona Sur.
4. Los copropietarios del predio deprecado, hasta la fecha, permanecen en la indivisión, situación que viene generando obvias molestias, como el atraso en el pago de los impuestos y servicios.
5. Los copropietarios inscritos, CRUZ CORTES y RODRIGUEZ LOZANO tiene cada uno, una cuota de derecho de dominio, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del predio en común y proindiviso.
6. Por el área superficialia, el bien inmueble objeto del presente proceso, puede ser dividido en partes iguales según se indique en dictamen pericial, ora, caso contrario puede ser vendido en pública subasta y cada uno recibir la mitad del valor de la venta.

7. La señora DOLORES CRUZ CORTES está en disposición de comprarle al codueño, RODRIGUEZ LOZANO, la parte que le corresponda, al justo precio, que se determine conforme el concepto pericial.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Que la demanda de la referencia se admitió mediante proveído calendado el 12 de marzo de 2014 (Pág. 30 del 01CuadernoPrincipalDigitalizado).

Que el 23 de agosto de 2016, se notificó personalmente al señor OSCAR AURELIANO RODRIGUEZ LOZANO. (Pág. 67 del 01CuadernoPrincipalDigitalizado).

Que mediante proveído del 19 de septiembre de 2016, se otorgó amparo de pobreza al señor OSCAR AURELIANO RODRIGUEZ LOZANO. (Pág. 74 del 01CuadernoPrincipalDigitalizado).

Que mediante auto del 10 de abril de 2019, se designó como abogado de amparo de pobreza al Dr. LUIS LEONARDO JIMENEZ FERNANDEZ (Pág. 119 del 01CuadernoPrincipalDigitalizado), quien se notificó el 27 de mayo de 2019 (Pág. 121 del 01CuadernoPrincipalDigitalizado).

Que el abogado del demandado contestó la demanda, y aunque no denominó expresamente la excepción allí propuesta, se puede colegir que se trata de hacer valer la posesión que ejerce el demandado sobre el predio objeto de la presente litis. (Pág. 173 del 01CuadernoPrincipalDigitalizado)

Que mediante auto del 16 de octubre de 2016, se abrió a pruebas el presente trámite. (Pág. 195 del 01CuadernoPrincipalDigitalizado)

Que el día 31 de agosto de 2020 (Pág. 224 del 01CuadernoPrincipalDigitalizado) y 11 de junio de 2021 (Pág. 250 del 01CuadernoPrincipalDigitalizado) se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas, diligencias a la que no asistieron las partes para el interrogatorio de parte ni las personas que fueron citadas para rendir testimonios.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los derechos a la propiedad privada y a la libertad se encuentran elevados a categoría constitucional, toda persona en Colombia tiene el derecho a gozar de la titularidad de un bien mueble o inmueble durante el tiempo que lo considere necesario, sea decir, no se encuentra obligada a permanecer en la indivisión.

Para tal fin, el legislador diseñó el proceso divisorio que puede tener cualquiera de las siguientes finalidades, de un lado, ordenar su venta en pública subasta, y del otro, segregarlo materialmente entre los dueños cuando sus características físicas así lo permitan.

Al examinar el libelo introductorio se advierte que la pretensión versa sobre la división material del bien deprecado en la demanda.

El artículo 467 del Código de Procedimiento Civil (art. 406 del C.G del P) señala que está legitimado para pedir la división material o la venta para que se distribuya el producto todo comunero, la que debe dirigirse contra los demás propietarios.

A su vez, el artículo 1374 del Código Civil en su texto establece:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No podrá estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.”

Revisado el plenario, se observa que la demandante está legitimada para solicitar la división, ya que tiene la calidad de condueña tal como se demuestra en el certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula No. 50S-647295 allegado con el libelo demandatorio.

Oposición y/o excepciones de mérito.

Establece el artículo 470 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

“ARTÍCULO 470. TRASLADO DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES. En el auto admisorio de la demanda se ordenará dar traslado al demandado por diez días.

Si en la contestación no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada, por medio de auto. Cuando sólo se propongan excepciones previas se aplicará lo dispuesto en el artículo 99, y si ninguna prospera, en el auto que las decida se decretará la división. Si se propusieren simultáneamente excepciones previas y oposición o únicamente ésta, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere convenientes, y señalará el término de veinte días para practicarlas, vencido el cual resolverá lo que fuere conducente; si prospera alguna excepción previa se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 99. El auto que decrete o niegue la división o la venta es apelable.

Que tal y como se detalló en el acápite de trámite procesal, en el presente proceso se presentó oposición a la división material solicitada en la demanda, y aunque no se denominó expresamente la excepción de mérito presentada, de la sustentación de la misma se puede colegir que se trata de la posesión que ha ejercido el demandado sobre el predio objeto de la división.

Que tal y como ordena la norma, el despacho mediante auto del 16 de octubre de 2019 decretó las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, a favor de la parte demanda el interrogatorio de parte de la señora DOLORES CRUZ CORTES y el testimonio de los señores WILMER PENA, RAFAEL RICARDO VELASQUEZ ESPEJO y MARIA MERCEDES MONTANO RIAÑO, sin embargo, tal y como se evidencia en las actas calendadas el 31 de agosto de 2020 y 11 de junio de 2021 y como se precisó en auto del 15 de julio de 2021, no fue posible su recaudo por las varias solicitudes de aplazamiento, la inasistencia de las partes y la renuencia del demandando a realizar las diligencias necesarias para lograr la comparecencia de los testigos.

Colorario de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta la insuficiencia probatoria que permite acreditar los supuestos de hecho en que funda la excepción de mérito propuesta en su contestación, este despacho la tendrá por no probada.

Partibilidad jurídica y física del bien.

Si bien en el presente caso la pretensión de la demanda apunta a obtener la división o partición material, no siempre se puede acoger por la falta de requisitos de origen legal, pues se debe tener certeza que el bien inmueble sea divisible materialmente.

En casos como en el que se estudia, en donde se reclama la división material sobre la cual recae la comunidad, el juez debe aplicar los criterios de la posibilidad de división material o

jurídica del bien, y decidir por cual opción se pronuncia, porque la pretensión de división, aun cuando no medie oposición, no es vinculante.

Sobre el punto, cabe evocar el pensamiento del doctor profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹ que expone:

“En el petitum de la demanda, el demandante podrá solicitar la venta o la división material del bien sobre el cual recae la comunidad. El juez, analizadas las manifestaciones de los demandados y aplicando los criterios acerca de la posibilidad de división material y jurídica del bien, decidirá por cual opción se pronuncia porque la pretensión de división, aun cuando no medie oposición no vincula al juez. Así se haya pedido la división material y no exista oposición, o los demandados la acepten, si los criterios de divisibilidad no son aplicables, el juez debe decretar la venta en pública subasta.

Así como el juez tiene el deber de aceptar la petición de los comuneros de que se decrete la venta de pública subasta, también tiene la plena autonomía para rechazar la solicitud unánime en el sentido de que se disponga la división material, dado que la venta es viable en cualquier momento y la división material solo procede cuando se cumple con los criterios de la divisibilidad jurídica comentados. El juez debe analizar si se dan los requisitos aludidos, y en caso de que aquí no suceda, negar la petición y ordenar la venta.” (Subrayado propio)

Si bien la demandante solicitó la partición material del inmueble común y nada demostró sobre dicho aspecto, es con las pruebas traídas de oficio por el Despacho, que logra determinarse que el inmueble permite la partición material solicitada, en cuanto:

- De conformidad con el oficio del Juzgado 3 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, solicitando información respecto a “...indicar si el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 647295, puede ser objeto de división material e

¹ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, Tomo II, Parte Especial, 6ta Edición, DUPRE EDITORES, BOGOTA D.C. Año 1993, pág. 284.

informar los lineamientos o directrices precisas que se deban tomar en cuenta para poder materializar dicha petición, teniendo en cuenta para ello las normas del uso de suelo y afines”, la Secretaría de Planeación de Bogotá manifestó que “el lote en cuestión tiene viabilidad de subdivisión siempre y cuando los predios resultantes tengan frente sobre vía pública, según los planos aprobados del desarrollo Juan Rey y, mantengan las dimensiones mínimas de subdivisión relacionadas el literal b del numeral 2 del Artículo 31 del Decreto Distrital 080 de 2016...” (Pág. 256 del 01CuadernoPrincipalDigitalizado)

Por lo tanto, resulta viable acceder a lo pretendido por la demandante, por cuanto se allana al cumplimiento de las normas pertinentes; y que no puede obligarse a la demandante a permanecer en indivisión, pues así lo consagra la ley.

Por lo expuesto, encuentra el juzgado que se acogerá las pretensiones de la demanda, ordenando la partición material del inmueble y concediendo a las partes el término de tres (03) días para que procedan conforme a lo indicado en el ordinal 2º del canon 471 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declara no probada la excepción propuesta, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la división material del inmueble objeto del presente litigio, con folio de matrícula No. 50S-647295, por encontrarse procedente, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Con fundamento en el numeral 2° del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, se concede a las partes el término de tres (03) días designen partidor o soliciten la autorización para hacerla por sí o por medio de sus apoderados. De no hacerlo en ese término ingrese el proceso a Despacho para proceder conforme la parte final de la norma en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965f0f765997fddba7585dc3d1e3a4a90b5a671201f8c833f31fa8f58a98f57e**
Documento generado en 24/10/2022 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103039 2014 00107 00

Demandante: DOLORES CRUZ CORTES

Demandado: OSCAR AURELIANO RODRIGUEZ LOZANO

A la solicitud radicada por el señor OSCAR AURELIANO RODRIGUEZ LOZANO no se le dará trámite pues de la misma no se desprende con claridad lo pretendido, de igual forma, se le recuerda a dicho extremo que debe actuar dentro del proceso a través de su apoderado judicial, el Dr. LUIS LEONARDO JIMENEZ FERNANDEZ, quien le fuera designado en virtud del amparo de pobreza otorgado a su favor.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2814aad1de51aba40152c202502b967b81e55ede61c820c9e4c5f08a72a612ae**

Documento generado en 24/10/2022 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Expropiación No. 110013103001 2006 00466 00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandado: JESÚS ALBERTO MORENO BURGOS

Del dictamen pericial rendido de manera conjunta por los expertos JAIRO A. MORENO PADILLA y ROSMIRA MEDINA PEÑA (*12DictamenPericial*), se corre traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo normado en el artículo 239 *Ibidem*, se señala como honorarios para cada uno de los peritos la suma de \$650.000., la cual deberá ser cancelada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA, como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder otorgado (*13PoderAcueducto*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6b0f9686a9254cd1bf73d0b3a910bde6127ec8da821f078b5127e65e2aeb49f

Documento generado en 24/10/2022 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario de Simulación No. 110013103033 2013 00529 00

Demandante: GLORIA INÉS MELO DE CRUZ

Demandado: EDUARDO CRUZ RINCÓN

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en sentencia del siete (7) de diciembre de 2021 (*Documento "09SentenciaSegundalInstancia" de la carpeta CuadernoTribunal01*), en virtud de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia del 26 de enero de 2021 (*Documento "08. AudienciaFallo20210126" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*)

En firme, elabórense las comunicaciones del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia y liquídense las costas conforme lo dispuesto en las sentencias antes citadas en concordancia con el auto del siete (7) de diciembre de 2021 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (*Documento "10autoSeñalaAgenciasDerecho" de la carpeta CuadernoTribunal01*).

Téngase en cuenta que la abogada GLADYS SIERRA DE VÁSQUEZ reasume el poder que le había sustituido al abogado OSCAR BENEDICTO SALAMANCA PATARROYO, quien representa judicialmente a la demandante GLORIA INÉS MELO. (*Documento "13ApoderadaActorarReasumePoder" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 947023015acd7bacfd0bbefef597f63f1a9cce42934505274f0c03a8326327c65

Documento generado en 24/10/2022 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Expropiación No. 110013103033 2014 00658 00
Demandante: EMPRESA NACIONAL DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO
Demandado: ANA SOFÍA MARTÍNEZ DE FLÓREZ Y OTROS

Téngase en cuenta que el abogado GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO acepto la designación como curador ad-litem de los herederos indeterminados de MARIA DEL CARMEN ORTÍZ MORENO, quien dentro de término contestó la demanda sin formular excepciones y oponerse a las pretensiones de la demanda (41ContestaciónDemandada)

En atención a lo solicitado por el citado curador ad-litem, respecto a los gastos procesales, el Despacho indica que los mismos ya se fijaron en la audiencia de entrega anticipada celebrada el 06 de agosto de 2021 (auto 4. arch. 25).

En firme el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el proceso (Art. 454 del Código de Procedimiento Civil).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f818ec699176b885e83f609139bfaed2ddd1a42cb31c31de60f5c358ff51c6f1**

Documento generado en 24/10/2022 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Reivindicatorio <con demanda de reconvención>

Radicado No. 110013103035 2008 00417 00

Demandante: ISRAEL CHACÓN LEGUIZAMÓN

Demandado: ROSALBA CHACÓN

Como quiera que la parte demandada y demandante en reconvención, en término interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de julio de 2022 proferida por este Juzgado; se dispone conceder el recurso de alzada en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dc5c64678f79eabab4be69c0f8522fdb6f0349e8f80afc8b24e936b4b76fd59

Documento generado en 24/10/2022 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 110013103039 2014 00682 00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: ALEXANDER RINCÓN ESCOBAR

En atención a lo solicitado por la entidad demandante en memorial visto en documento "06SolicitudActualizarCostas", el Juzgado DISPONE:

1. No acceder a la solicitud de actualización de liquidación de costas, en atención a que tal actuación no se encuentra prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso y la actuación reglada en el artículo 446 *ibidem*, se refiere a la actualización de la liquidación de crédito. Nótese que la liquidación de costas se efectuó por parte de la secretaría del Juzgado el 10 de mayo de 2016 (Fl. 127 – Pág. 217 del 01CuadernoPrincipal), a la cual se impidió aprobación mediante proveído del 31 de mayo de 2016 (Fl. 128 – Pág. 218 del 01CuadernoPrincipal).
2. Previo a ordenar la entrega de dineros, de conformidad con lo normado en el artículo 465 del Código General del Proceso, por Secretaría elaborarse y tramítense el oficio ordenado en el párrafo 3º del auto del 31 de mayo de 2016, dirigido a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (Fl. 128 – Pág. 218 del 01CuadernoPrincipal). A la comunicación adjúntese copia del folio de matrícula inmobiliaria visto a folios 123 a 125 (Pág. 210 a 214) de la misma encuadernación.
3. Una vez se tenga respuesta de la referida entidad, ingrésese el proceso al Despacho con informe de títulos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 464f00938651912857b25f4afff87d7ca8f9107a4053dec94a020beb0e818aa6

Documento generado en 24/10/2022 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso No. 110013103040 2013 00049 00

Demandante: FANNY MORALES DE VELEZ

Demandado: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. – PAJAO S.A.

En atención a lo dispuesto en el numeral 2° del auto del siete (7) de junio de 2022 (*Documento: “16Auto20220607” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), se requiere nuevamente a la sociedad PROMOTORA A COHEN LTDA., para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que remita al correo de este juzgado (j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de objeción por error grave y a efectos de darle trámite.

Téngase en cuenta que el término concedido en el numeral 1° del auto del siete (7) de junio de 2022, venció en silencio (*Documento: “16Auto20220607” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc3572e00dbb039dcf47879e608077a9ca81c70e084ebdbf81bec0c169e22e**

Documento generado en 24/10/2022 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103040 2015 00160 00
Demandante: MYRIAM SORAYA CAMELO GARZÓN Y OTROS
Demandado: JOSÉ ALFREDO CAMELO GARZÓN

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada de entrega de dinero (Documento “33SolicitudConsignacionSaldoFavor” de la carpeta 01CudernoPrincipal), téngase en cuenta que dentro del plenario no se encuentra acreditado el registro del acta de remate y auto de aprobación en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de remate como tampoco la entrega del inmueble a los adjudicatarios, conforme lo normado en el inciso 6° del artículo 411 del Código General del Proceso.

Secretaría actualicé el Oficio Nro. 22-0014 del 24 de enero de 2022, anexando también el acta de diligencia de remate, comunicación que deberá ser enviada al correo electrónico de los adjudicatarios, quienes deberán proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

¹ La referida instrucción administrativa puede ser consultado en el siguiente enlace:
https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf y/o
<https://www.supernotariado.gov.co/transparencia/normatividad/instrucciones/#:~:text=instrucciones%3A%205-,Instrucci%C3%B3n%20Administrativa%20No.,REGISTRO%20PROVINENTES%20DE%20DESPACHOS%20JUDICIALES.&text=Instrucciones%20para%20la%20debida%20conformaci%C3%B3n,de%20las%20funciones%20a%20cargo.>

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c48a95f3c5a3c4817ec7aa531750bb5367305b9ec60b0ea4667ba8bf1c9521a**

Documento generado en 24/10/2022 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Pertenencia No. 110013103041 2013 00760 00

Demandante: EDNA RUTH GUZMÁN CASTAÑEDA Y OTRO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO GARCÍA MOLINA

No se da trámite al escrito radicado por el señor JUAN DE LA CRUZ SANTOS FONSECA (*Documento “56ImpugnaciónSentencia” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), toda vez que no acreditó el derecho de postulación aunado a que se procedió a verificar por el número de cédula el Registro Nacional de Abogados, sin que se encontrara que el memorialista tiene la calidad de abogado, calidad requerida para actuar ante los Juzgados Civiles del Circuito.

En lo tocante a la solicitud de intervención del señor LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR como tercero interesado (*Documento “55Solic.ReconocerTercerointeresado” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), se rechaza, toda vez que dentro del proceso ya se profirió sentencia de instancia, en audiencia del 14 de septiembre de 2022, de conformidad con lo normado en el artículo 71 del Código General del Proceso.

En atención a que la parte demandante, dentro del término (inciso 2° numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso) interpuso recurso de apelación (*Documento “57RecursoApelacion” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) en contra de la sentencia dictada en audiencia del 14 de septiembre de 2022, proferida por este Juzgado, se concede la alzada en efecto SUSPENSIVO (Inc. 2° del Num. 3° Art. 323 del Código General del Proceso).

Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febf2603fcda7957528012e287572f89743aa718e5306faa3c95c86bad020df**

Documento generado en 24/10/2022 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Rendición Provocada de Cuentas No. 110013103042 2007 00280 00

Demandante: JOSÉ SILVIO CUELLAS ANDRADE Y OTROS

Demandado: ANA PAULINA CAMARGO DE CUELLAS Y OTROS

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto del 20 de noviembre de 2019 se reprogramó la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso para el ocho (8) de junio de 2020 a la hora de las 9:00 a.m. (Fl. 1835 – Pág. 124 del documento “10CuadernoPrincipalTomoJ” de la carpeta 01CuadernoPrincipal), vista pública que no se llevó a cabo con ocasión de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19.

En consecuencia, se convoca a las partes a la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.), del día trece (13), del mes de marzo, del año dos mil veintitrés (2023)** para llevar a cabo la referida audiencia. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a14d40ce138f98770d11fa139bf2cf1d7a6709bbc1d5ec80eaeeda0a530f4041

Documento generado en 24/10/2022 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Acumulado a Ordinario No. 110013103042 2013 00558 00
Demandante: A&G ASESORIAS INVERSIONES LTDA
Demandado: ANA BEATRIZ CALDERON

Del memorial visto en documento “01Solic.EjecucionSentencias” de la carpeta “04EjecutivoCostas” encuentra el Despacho que la parte demandada dentro del Proceso Ordinario de Pertenencia, pretende la ejecución de la condena de costas impuesta en sentencia de primera y segunda instancia, por lo que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 306 concatenado con el artículo 422 del Código General del Proceso, entonces, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad **A&G ASESORIAS INVERSIONES LTDA** contra la señora **ANA BEATRIZ CALDERON**, de conformidad con lo resuelto por este Juzgado en sentencia proferida en audiencia del 21 de octubre de 2019 (Fls. 260 a 270 – Pág. 520 a 522 del Documento “01Cuaderno1Digitalizado” de la carpeta 01CuadernoPrincipal) decisión confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en proveído dictado el 10 de junio de 2020 (Fls. 11 a 14 – Pág. 21 a 27 del Documento “01CuadernoTribunal02” de la carpeta 03CuadernoTribunal02), respecto de la cual se profirió auto de que trata el artículo 329 del Código General del Proceso el 14 de septiembre de 2021 (Documento “05Auto20210914” de la carpeta 03CuadernoTribunal02), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1'828.616,00 M/CTE)**, por concepto de la condena de costas impuesta a la demandante en primera y segunda instancia, respecto de la cual se aprobó la liquidación de costas.
2. Por los intereses de mora legales fijados en un 6% anual conforme a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 21 de septiembre de 2021¹ hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme a lo normado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso.

¹ Día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas del 22 de junio de 2022 (Documento “14Auto20220623” de la carpeta “02CuadernoPrincipal”)

Trámítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la solicitud de ejecución fue radicada con posterioridad a los 30 días siguientes respecto de la ejecutoria del auto del 14 de septiembre de 2021 que ordenó cumplir lo resuelto por el superior (*Documento “05Auto20210914” de la carpeta 03CuadernoTribunal02*), el presente auto se notificará a la parte demandada conforme los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme lo normado en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso. En el caso que el demandante no tenga el correo electrónico de la ejecutada, deberá notificarla conforme las formalidades de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (Num. 2 del art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente. El demandante deberá proceder de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de7734bcc1a978806b2d1d1b6a96b144a4654e787b6bd754cb763955f8a8017**
Documento generado en 24/10/2022 04:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Expropiación No. 110013103051 2020 00341 00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Demandado: FERNANDO ROSENDO GALINDO GARCES Y OTROS

Se agrega al expediente el Despacho Comisorio visto en la carpeta “02ComisorioEntregaAnticipada”, auxiliado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, quien llevo a cabo la diligencia de entrega anticipada el 20 de mayo de 2022 (*Documento “08. ACTA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE 20-05-22” de la carpeta 02ComisorioEntregaAnticipada*), ordenada por este Juzgado. En conocimiento de las partes.

Téngase en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, mediante oficio Nro. Oripmonteria2021EE326 del 10 de mayo de 2021, informó que se registró en debida forma la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 140147113, en cumplimiento de lo ordenado por este juzgado en auto del 14 de diciembre de 2020 y comunicación Nro. 20-0668 del 18 de diciembre de la misma anualidad. (*Documento “41OripMonteriaRegistraDemand” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se convoca a las partes a la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día catorce (14), del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023)** para llevar a cabo la audiencia que se había programado mediante auto del 23 de marzo de 2022 (*Documento “32Auot20220323” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*). Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52126eb049fd842aa9c6e5f724a6a40b430c49abbe454d24d5d36b29d63a0e6c**

Documento generado en 24/10/2022 04:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 110014003 026 2019 00075 01

Demandante: FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI MEJÍA

Demandado: CLARO S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandado en contra del auto del nueve (9) de junio de 2022, en virtud del cual se declaró desierto el recurso de alzada en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El fundamento de la sustentación del recurso se contrae a señalar que de acuerdo a lo ordenado por este Juzgado en auto del 19 de mayo de 2022, la sustentación del recurso fue radicada en término, por tanto solicita se revoque el auto del nueve (9) de junio de 2022 y en su lugar se continúe con el trámite del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver, se hace necesario traer a colación lo normado en el inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establecía:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

En atención a lo anterior, este Juzgado profirió auto admitiendo la alzada el 19 de mayo de 2022 (07Auto20220519), notificado en estado del 20 del mismo mes y año, en consecuencia el término para sustentar el recurso de apelación, venció el dos (2) de junio de 2022, como quiera que los días de ejecutoria del auto en cita corrieron los días 23, 24 y 25 de mayo de la misma anualidad.

En el expediente se adoso por Secretaría informe del 13 de junio de 2022, suscrito por el Asistente Judicial (10Constancia), del que se concluye que la sustentación del recurso de alzada formulado por la parte demandada, se radicó el 24 de mayo de 2022, el cual no fue

adosado al expediente por error de la Secretaría, lo que guarda coherencia con lo esbozado en el recurso de reposición que aquí se desata, junto con los pantallazos de envío de correo contentivo de la pieza procesal echada de menos en el expediente y que dio lugar a la declaratoria de desierto del recurso de apelación.

Así las cosas, se revocará el auto del nueve (9) de junio de 2022 y se tendrá por presentado oportunamente la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Ahora bien, como el escrito de sustentación de la alzada se agregó posterior al auto que aquí se revoca, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes, en firme el presente auto, Secretaría contabilice los términos con los que cuenta la contraparte para descorrer el traslado de la alzada conforme lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del nueve (9) de junio de 2022, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: TENER por presentado oportunamente la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme el presente auto, Secretaría contabilice los términos con los que cuenta la contraparte para descorrer el traslado de la alzada conforme lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3918f430c1d00aea51121d9d49ac72eb2e6ca129d16f753cf362afcdd941c0c0

Documento generado en 24/10/2022 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 51 Civil del Circuito

Proc: Responsabilidad civil contractual

Rad. 11001 3103051 2021 00544 00

Proyectos a Gran Escala Progressa S.A.S. vs. Chubb Seguros Colombia S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se dispone el Despacho a emitir la sentencia que ponga fin a la primera instancia, tal como lo manda el ordinal 5 inciso 3 del artículo 373 del CGP, dentro del proceso ordinario que **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S.** adelantó contra **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Antecedentes

Valiéndose de apoderada judicial, pide el extremo activo que se declare civil y contractualmente responsable a la demandada de pagar la indemnización contenida en la póliza todo riesgo No. 871 referencia 09000087100000 emitida el 21 de septiembre de 2015. Consecuencia de lo anterior, pide que se condene a pagar por concepto de daño

emergente consolidado \$1.065.633.706 y los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2019 por valor de \$486.970.000 (hasta el momento de presentación de la demanda y los que se causen con posterioridad).

Se sustentan tales pretensiones en que la demandante esta encargada de la realización de obras de ingeniería civil, edificios y actividades conexas a la construcción, por su parte Chubb es una sociedad dedicada a la actividad financiera de los seguros; que la demandante viene desarrollando un proyecto u obra civil en el centro logístico de oriente, que se suscribió póliza todo riesgo 871 referencia 09000087100000 emitida el 21 de septiembre de 2015 con la demandada, que la vigencia de la misma es del 21 de septiembre de 2015 al 30 de junio de 2018, se expedieron tres anexos, que el valor asegurable es de \$22.493.252.803, que se la póliza es todo riesgo, esto es que se trata de una póliza multirriesgo; que en virtud de la ejecución del contrato, se realizaron perforaciones en los lugares en los que se debían instalar las pilas, que las mismas se efectuaron con el máximo estándar de calidad, maquinaria y personal idóneo, que llevado a cabo ese procedimiento, se continuo con la construcción y posteriormente se evidenció el asentamiento de algunas pilas en el mes de octubre de 2017, que las pilas que se asentaron fueron las 8, 9 y 10 y con el fin de proceder la reparación de los bienes, se procedió a instalar una seria de micropilotes, que evitaban un mayor asentamiento, que era imposible prever y evitar el siniestro; que la demandante dio aviso de siniestro a Chubb Seguros Colombia S.A. y presenta reclamación solicitando el

pago de la indemnización, allegando el sustento correspondiente. La cuantía del siniestro corresponde a la suma de \$1.065.633.706, por concepto de daño emergente consolidado; que la aseguradora nombró a RTS International Loss Adjusters como ajustador del siniestro, con el fin de evaluar las causas y las circunstancias correspondientes en que ocurrió el siniestro, que el 20 de noviembre de 2020 la aseguradora oferta como valor a indemnizar la suma de \$122.917.840 invocando el clausulado que desarrolla la cobertura LEG 2; que el 26 de febrero de 2021, después de varias negociaciones, Chubb presenta su posición final, ofreciendo la suma ya mencionada, constituida por aquellos costos en que se incurrió en el tema de los micropilotes, interpretando la cobertura Leg 2; que interpretando la referida causal se cubren los micropilotes efectuados porque no obedecen a reparación de una parte defectuosa, sino a la reparación de bienes bien construidos.

Admitida la demanda se notificó la misma a la parte demandada, la que se mantuvo silente. Tampoco compareció a las audiencias inicial y de alegaciones y fallo.

CONSIDERACIONES

Presupuestos de validez y eficacia.

Encuentra el Despacho que es competente para emitir el pronunciamiento de fondo conforme a los lineamientos trazados en la

norma adjetiva vigente al momento de la iniciación del proceso. Igualmente se observa que la demanda cumple con las exigencias adjetivas de aptitud para ser estudiada de fondo. Finalmente, respecto a las partes, debe decirse que las mismas son plenamente capaces y están representadas en debida forma. En cuanto a los presupuestos de validez, encuentra esta sede judicial que se preservaron las garantías de las partes y se siguió el debido proceso, por lo tanto no hay vicio de nulidad alguno. Lo anterior, en síntesis, autoriza a este Despacho a emitir un pronunciamiento de fondo.

Problema jurídico.

Para dar resolución al fondo del asunto, se debe dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Es responsable civil y contractualmente la aseguradora Chubb de los perjuicios derivados del siniestro ocurrido en la construcción adelantada por la demandante?

Solución al problema jurídico.

El contrato de seguro lo define el artículo 1037 del Código de Comercio como el acuerdo mediante el cual una persona, natural o jurídica, decide trasladar a otra, de naturaleza jurídica, autorizada para ello, los riesgos que pudieran afectar su patrimonio o su integridad física.

Refiere la Corte Suprema de Justicia que aunque nuestro ordenamiento jurídico no consagra una definición específica del pacto aseguraticio, a partir de sus elementos jurídicos característicos, la Sala Civil en sentencia con radicado 2000-00075 del 19 de diciembre de 2008, lo ha definido así: “*(...) el seguro es un contrato por virtud del cual una persona - el asegurador - se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...), cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)*”

De lo anterior de vislumbran algunos elementos esenciales que estableció el legislador para el contrato de seguro, consagrados en el artículo 1036 del Código de Comercio modificado por el art. 1º de la Ley 389 de 1997), tales son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima del seguro, y la obligación condicional del asegurador, con las consecuencias que en esta materia se producen respecto de la eficacia del contrato, de faltar alguno de ellos.

El riesgo como elemento del contrato de seguro, condiciona el surgimiento de la obligación sometida a una condición a cargo de la aseguradora. Se define en el artículo 1054 ibídem, como el “*suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*”

Entratándose el contrato de seguro de uno aleatorio, resulta indispensable el análisis que el asegurador haga del riesgo, desde el punto de vista técnico y económico, pues de ahí surge la decisión de aceptación o no, así como el valor de la prima para que sirva como compensación por la asunción del riesgo.

Esa libertad que tiene el asegurador para aceptar o no, se encuentra contemplada en el artículo 1056 del Código de Comercio, y trata no solo de la posibilidad de asegurar dicho riesgo, sino también la facultad que tiene para delimitarlo con precisión para fijar la suma asegurada, la prima, el valor de la indemnización y las causas que suponen su materialización.

Entonces, es el riesgo el elemento más importante dentro del contrato de seguro, dado que en torno a él giran los demás elementos esenciales; es el elemento que de primera mano analiza el asegurador; y de acuerdo con sus condiciones se establece la prima que se ha de pagar.

Pues bien, en esa delimitación del riesgo asumido por el asegurador, es esencial que el asegurador sea explícito en señalar el riesgo asumido y aquellos eventos que no están cubiertos por el convenio de seguro, atendiendo su deber de información suficiente, oportuna, verificable, clara, exacta y verdadera, conforme lo exige el estatuto de protección del consumidor financiero.

En ese ejercicio, se observa que entratándose de una póliza todo riesgo, como la que se otorgó en este caso, de entrada se advierte una asunción por parte del asegurador de una multiplicidad de riesgos, derivados en este caso de la labor de la construcción, entendiéndose de una manera mucho más restrictiva la tarea de excluir del ámbito de cobertura de la póliza algun aspecto. Sobre este tema, puntualmente, vale la pena citar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil respecto a la forma en que se debe establecer la exclusión. En su tenor literal se dijo lo siguiente:

“Sin embargo, a renglón seguido el documento precisa que esta garantía se otorga «según texto Leg 2/96», surgiendo de inmediato duda en torno a si semejante enunciación es suficiente para colmar las obligaciones de la aseguradora frente a los tomadores como consumidores de su producto, de entregarles un documento acorde con los requisitos prescritos en la ley, de tal forma que no quedara comprometida su eficacia.

Cuestionamiento que la Corte responde negativamente, pues ni ahí ni en alguna otra parte del mismo instrumento se avanza un ápice en el contenido del texto a que se dice atar la cobertura, lo que sin mayores prolegómenos permite sostener que contradice frontalmente las exigencias legales, en cuanto prevén que el emisor de la póliza debe redactar las cláusulas de forma tal que el asegurado las pueda comprender fácilmente. Tampoco se evidencia que, como fiel trasunto del acatamiento del deber de suministrar información clara, precisa, suficiente y oportuna a su cliente, Seguros Colpatria haya colmado esa necesidad por otro mecanismo, especialmente en el slip que le remitió previamente indicándole las condiciones del negocio, el cual acusa la misma deficiencia.

Mal podría admitirse que una cláusula que simplemente fue identificada con un nombre cuyo significado y alcance solo puede establecerse mediante averiguaciones complementarias en Internet , en todo caso no en la página web de la aseguradora, pudiera llenar tales exigencias, pues lo cierto es que no aparece en el cuerpo de la póliza. Se trata de una insuficiencia capital que en vez de ser enervada resulta confirmada por el hecho que posteriormente esta pretendiera hacer llegar la información a los asegurados (22 de septiembre de 2011), a través del corredor de seguros que intermedió la operación. Lo contrario fuera dar beneplácito a una práctica indebida, que no solo va contra el rigor de la ley sino contra su espíritu, pues si su mandato y finalidad es

que el asegurador brinde información para que el tomador conozca exactamente los derechos y obligaciones que le asisten, pierde sentido que la proporcione cuando el contrato ya es un hecho consumado” (SC 4126 de 2021).

Así pues, es indispensable que se establezca de una manera clara, idónea, expresa y suficientemente ilustrada las exclusiones, pues de lo contrario no tendrá efecto, amén del rompimiento del deber de información que atañe a las aseguradoras.

En el caso puntual se tiene que la aseguradora pasiva del litigio ofrece pagar una cifra muy inferior a la deprecada por el asegurado, bajo el argumento dado por el ajustador de riesgos RTS INTERNATIONAL LOSS ADJUSTERS (pags. 127 y ss. del archivo 07 anexos demanda1) de que “dicha falla fue consecuencia de imprecisiones u omisiones que podrían enmarcarse en el alcance de la cobertura LEG 2”. Mas sin embargo, revisada la póliza 871 referencia 09000087100000 (págs 45 y ss. del archivo mencionado), no se observa una explicitación de la aludida cláusula excluyente, es más, ni siquiera se menciona como una de las exclusiones del contrato de seguro. Y es que a partir de la condición tercera del clausulado del convenio asegurativo “exclusiones generales”, no se observa una inclusión de tal forma de exclusión. Vale memorar que LEG 2 es una cláusula de exclusión “general” que se aplica en los contratos de seguro ingleses y que se ha ido extendiendo a nivel internacional, que propende por no dar cobertura al elemento

mal diseñado o mal ejecutado, pero si a los daños que por él se generen en la estructura. En el caso de marras, es evidente que no se introdujo como cláusula de exclusión de responsabilidad tal figura internacional, pero en dado caso de que se tenga por incluida, necesariamente debía la aseguradora poner en evidencia para liberarse de la responsabilidad de cubrir el costo de los micropilotes que construyó la demandante, que los daños en las pilas 8, 9 y 10 obedecieron a un defectuoso diseño o una mala ejecución, lo que se echa de menos, ante la ausencia de la empresa en el curso procesal, a pesar de habersele convocado. Antes bien, esa ausencia, trae como consecuencia procesal que se tenga como un indicio en contra de la aseguradora demandada, medio probatorio que sumado a lo ya decantado, necesariamente arroja como consecuencia la prosperidad de las pretensiones de la demanda, amén que se hace evidente la ocurrencia del siniestro, la existencia de la póliza que traslada los riesgos a la aseguradora, la cobertura de aquel con cargo al seguro y la cuantía del daño irrogado.

Así las cosas, se condenará a Chubb Seguros Colombia S.A. a pagar la suma de \$1.065.633.706 a favor de la demandante, como monto del daño emergente consolidado.

Respecto a los intereses moratorios, contenidos en el artículo 1080 del Código Comercial, se observa que se dan los supuestos contenidos en el artículo 1077 del C. Comercio, amen que el asegurado evidenció ante el ente asegurador la ocurrencia del daño, lo que hizo el 21 de octubre

de 2019, razón por la que la compañía contaba con un mes a partir de allí para cumplir con su obligación. Por esta razón, se dispondrá el pago de intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la indemnización ordenada, con un interés igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

Frente a las costas del proceso, las mismas serán a cargo del demandado y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR QUE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. es civil y contractualmente responsable del siniestro ocurrido en octubre de 2017, conforme a la póliza 871 referencia 09000087100000.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior CONDENAR a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar a favor de PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S. (ANTES SOHINCO

EMPRESARIAL S.A.S.) la suma de MIL SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$1.065.633.706), por concepto de daño emergente consolidado. Así mismo, se condena a la aseguradora a pagar los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago, a la tasa establecida en el artículo 1.080 del C.Co.

TERCERO: CONDENAR a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar a favor de PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S. (ANTES SOHINCO EMPRESARIAL S.A.S.) las costas del proceso, como agencias en derecho se fija la suma de \$10.000.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c91c975f5467e71354717c7c8fe92fd5bd719a80f26c056cc4bd8a71aa233d**

Documento generado en 25/10/2022 08:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>